

**SECRETARIA:** Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de *Alimentos*, bajo el radicado 2021-00057, informándole que, este despacho judicial carece de competencia para tramitar la presente demanda. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 06 de agosto de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MIRLETH LUZMARI HERNÁNDEZ HERRERA**  
**DEMANDADO: FILADELFO ANTONIO VILORIA HOYOS**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2021-00051-00**

Estudiada la presente demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **Mirleth Luzmari Hernández Herrera**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Filadelfo Antonio Viloría Hoyos**, y a favor de los menores **Sharick** y **Jorge Eliecer Viloría Hernández**, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otros argumentos.

Dado que, el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“(…)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

De igual modo, la Alta Corporación, ha señalado en lo referente al **FUERO CONCURRENTE**, esto en cuanto a los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. (Reiteración en auto de 13 de julio de 2016). Auto AC4940 de noviembre 19 de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por otro lado, en cuanto al **FUERO PRIVATIVO**, refiere que, para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad, la competencia exclusiva del juez del lugar donde se encuentra domiciliado el menor, salvo cuando se promuevan ante el despacho que los concretó. Reiteración de los autos AC5070-2018 y AC086-2019.

Y finalmente, frente a los procesos de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, señala que la competencia exclusiva para conocer del proceso, está asignada al juez de familia del lugar del domicilio del menor de edad y en los lugares donde no operen, a los juzgados municipales. Auto del 27 de febrero de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente"*.

En este sentido, oteado el acápite de notificaciones se evidencia que, tanto la parte demandante (madre de los menores) como la parte demandada, tienen domicilio principal en el Municipio de Sucre – Sucre, destacándose que, la residencia del señor **Viloria Hoyos** es de público conocimiento en el Corregimiento "Las Caracuchas", razón por la que el togado debió radicar la presente demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Sucre – Sucre, dado que las reglas de competencias establecidas por el legislador buscan reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores y que la misma

se presente y se tramite en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Con base en todo lo antes esbozado, y conforme a los lineamientos del artículo 139 *eiusdem*, esta unidad judicial declarará la falta de competencia para tramitar el presente proceso, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sucre – Sucre, (Reparto) al estimar que es el competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado por la señora **Mirleth Luzmari Hernández Herrera** mediante apoderado judicial y en favor de sus menores hijos contra el señor **Filadelfo Antonio Viloría Hoyos**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remítase a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUCRE – SUCRE**, (Reparto), el expediente digital del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado por la señora **Mirleth Luzmari Hernández Herrera** mediante apoderado judicial y en favor de sus menores hijos contra el señor **Filadelfo Antonio Viloría Hoyos**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaría, ejecútense las respectivas comunicaciones de rigor y háganse anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la página Web.

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**

**Jueza**

S.D.F.A.

*Firmado Por:*

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Sucre - Majagual**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **649fd35b5a9d101b41354b86c53c05087148f37a4e403bdf503e49e8aa332a65**

Documento generado en 06/08/2021 01:39:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**